

CAPITULO IV.

CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES DE TPBCL, TMR Y TPBCLE

ARTICULO 5-23. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-23. UNIFICACION DE CARGOS DE ACCESO. La CRT definirá la metodología para unificar los cargos de acceso del servicio de TPBCL basada en costos más una utilidad razonable.



ARTICULO 5-24. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-24. PAGO POR EL ACCESO Y USO DE LAS REDES LOCALES. El pago a favor de operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR por concepto del acceso y uso de sus redes a cargo de los operadores de TPBCLD, deberá hacerse únicamente en la forma de cargos de acceso y uso por minuto cursado o por fracción de minuto de cada llamada, en sentido entrante o saliente.



ARTICULO 5-25. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-25. VALOR DEL CARGO POR ACCESO Y USO DE LAS REDES LOCALES POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TPBCLD. El valor de los cargos de acceso que las empresas prestadoras de los servicios de TPBCL reciben de los operadores de TPBCLD cuando éstos hacen uso de sus redes, tanto en sentido entrante como saliente, y que fue fijado en treinta pesos (\$30) por cada minuto cursado o fracción el primero (1o) de marzo de 1997, continuará actualizándose conforme con el Índice de Actualización Tarifaria descrito en el presente Capítulo.



ARTICULO 5-25-A. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de

2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución GRT 104 de 1998.

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 104 de 1997:

ARTICULO 5-25-A. VALOR DEL CARGO POR ACCESO Y USO DE LAS REDES LOCALES POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TPBCLE. <Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución 104 de 1998.> La remuneración por minuto o proporcional por fracción de minuto a los operadores de telefonía pública básica local (TPBCL), por concepto de utilización de sus redes locales por parte de operadores de los servicios de TPBCLE, responsable de la prestación del servicio de TPBCLE, para las llamadas entre usuarios de municipios diferentes, será igual al establecido en el artículo [5-25](#) de esta resolución debidamente actualizado y regirá a partir del 31 de julio de 1998.

PARAGRAFO. Las empresas prestadoras de TPBCLE que a la fecha de expedición de la presente resolución modificatoria de la 087 de 1997 estén pagando cargos de acceso diferentes al aquí establecido deberán ajustarlo periódica y proporcionalmente cada mes hasta alcanzar este valor a más tardar el 31 de julio de 1999.



ARTICULO 5-25-B. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo 5-25-B adicionado por el artículo 6 de la Resolución CRT 115 de 1998.

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 115 de 1998:

ARTICULO 5-25-B. <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución CRT 115 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cargos de Acceso y Uso para Llamadas de TPBCLD desde Teléfonos Públicos: El cargo de acceso y uso de las redes locales por concepto de llamadas salientes de TPBCLD desde los teléfonos públicos prestados a través de comercializadores, será de libre negociación bajo el principio de acceso igual, cargo igual.



ARTICULO 5-26. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-26. CARGOS DE ACCESO Y USO ENTRE REDES LOCALES. El uso de redes de TPBCL en sentido entrante, por parte de los operadores de TPBCL y de TPBCLE que operen en el mismo municipio, y que su valor máximo fue fijado el primero (1o.) de septiembre de 1996 en diez pesos (\$10) por cada impulso, continuará actualizándose conforme con el Índice de Actualización Tarifaria descrito en el presente Capítulo.



ARTICULO 5-26-A. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo adicionado por el artículo 2o. de la Resolución GRT 104 de 1998.

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 104 de 1998:

ARTICULO 5-26-A. LIQUIDACION DE CUENTAS ENTRE OPERADORES DE TPBCL. <Artículo adicionado por el artículo 2o. de la Resolución 104 de 1998.> Para la liquidación de cuentas de Cargos de Acceso y Uso de las redes entre operadores de TPBCL, se podrá convenir que no haya lugar al pago de los mismos por el tráfico cursado entre sus redes, es decir, cada operador conservará la totalidad del valor recaudado de sus usuarios. En este caso se deberá informar a la CRT.



ARTICULO 5-27. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Parágrafo 4 adicionado al artículo 5-27 por el artículo 7 de la Resolución CRT 115 de 1998
- Los artículos 5-27 y 5-28 fueron sustituidos en un sólo artículo 5-27, por el artículo 3o. de la Resolución GRT 104 de 1998.
- El plazo establecido en el numeral 5.28.4 del texto original, fue extendido hasta el 30 de mayo de 1998 por el artículo 4.4 de la Resolución CRT-99 de 1997.

Legislación anterior

Texto modificado por la Resolución 104 de 1998:

ARTICULO 5-27. CARGO DE ACCESO Y USO DE LAS REDES LOCALES EXTENDIDAS. La remuneración por minuto o proporcional por fracción de minuto a los operadores de telefonía pública básica local extendida (TPBCLE), por parte de los operadores de TPBCLD, por concepto de la utilización de sus redes locales extendidas en sentido entrante y saliente; y por parte de los operadores de TPBCL y TPBCLE que sean responsables de la prestación del servicio de TPBCLE, tendrá dos componentes:

5.27.1. El cargo de acceso local del que trata el artículo 5.25.A. de la presente resolución.

5.27.2. El cargo por transporte calculado por el operador de TPBCLE, de acuerdo con la prueba de imputación señalada en el anexo de la presente resolución.

PARAGRAFO 1. No habrá lugar al pago de cargos por transporte en las llamadas que se cursen entre usuarios de un mismo municipio ni para las llamadas de TPBCLD originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión.

PARAGRAFO 2. Los operadores de TPBCLE calcularán el cargo al que se refiere el numeral 5.27.2. de este artículo y lo informarán a la CRT antes del 31 de julio de 1998. Cualquier cambio posterior deberá ser reportado ante la CRT antes de que entre en vigencia.

PARAGRAFO 3. El registro de estos cargos se llevará de conformidad con el artículo [5-4](#) de la Resolución 087 de 1997 y podrá ser consultado directamente en las dependencias de la CRT o a través de la página de Internet de esta comisión.

PARAGRAFO 4. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Resolución CRT 115 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El cargo de acceso y uso de las redes locales por concepto de llamadas salientes de TPBCLE desde los teléfonos públicos, será de libre negociación bajo el principio de acceso igual, cargo igual.

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-27. CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES LOCALES EXTENDIDAS PARA OPERADORES DE TPBCL Y TPBCLE. El uso de redes de telefonía pública básica conmutada local extendida en sentido entrante por parte de los operadores de TPBCL y TPBCLE, algunos de cuyos usuarios estén sometidos a condiciones de competencia, generará el mismo cargo de acceso de que trata el Artículo anterior, para llamadas terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión.

El cargo por acceso y uso de las redes de TPBCLE en sentido entrante, por parte de los operadores de TPBCL y TPBCLE algunos de cuyos usuarios estén sometidos a condiciones de competencia, será en cada caso, el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el Artículo siguiente, numerales 5.28.2 y 5.28.3 para llamadas terminadas en los usuarios fuera del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión, ya sea en los demás municipios del área metropolitana, si aplicare, o en los demás municipios del departamento, respectivamente.

ARTICULO 5-28. CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES LOCALES EXTENDIDAS PARA OPERADORES DE TPBCLD. El uso de redes de telefonía pública básica conmutada local extendida en sentido entrante o saliente por parte de los operadores de TPBCLD generará un cargo de acceso y uso, por cada minuto o fracción de llamada completada. El pago del cargo de acceso y uso por parte del operador de TPBCLD será aplicable a las llamadas entrantes o salientes, originadas o destinadas a los municipios que conforman el área geográfica continua, de la siguiente manera:

5.28.1. El cargo por acceso y uso de las redes de telefonía pública básica conmutada local extendida en sentido entrante o saliente, por parte de los operadores de TPBCLD, para

llamadas originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión, será igual al cargo por acceso y uso de la red local, aplicado en relación con el servicio de TPBCLD.

5.28.2. El cargo por acceso y uso de las redes de TPBCLE en sentido entrante o saliente, por parte de los operadores de TPBCLD, para llamadas originadas o terminadas en municipios del área metropolitana, diferentes a aquel en que está ubicado el nodo de interconexión, que fue fijado en treinta y cinco pesos (\$35) por minuto el primero (1o.) de septiembre de 1996, continuará actualizándose conforme con el Índice de Actualización Tarifaria descrito en el presente Capítulo.

5.28.3. Para las llamadas originadas o terminadas en los usuarios ubicados fuera del municipio donde se encuentra el nodo de interconexión, o de los municipios que hagan parte del área metropolitana, si aplicare, los cargos por acceso y uso, por parte de los operadores de TPBCLD que fueron fijados el primero (1o.) de septiembre de 1996 de acuerdo con la siguiente tabla continuarán actualizándose conforme con el Índice de Actualización Tarifaria descrito en el presente Capítulo.

DEPARTAMENTOS CARGO DE ACCESO LOCAL EXTENDIDA

San Andrés	\$30/min	Sucre	Risaralda	\$35/min	Caldas	Atlántico
Quindío	Cundinamarca	Cauca	\$40/min	Valle	Cesar	Santander
Córdoba	Norte de	Santander	Magdalena	Putumayo	Bolívar	Arauca
Huila	Guajira	Tolima	Nariño	Casanare	Chocó	Guaviare
Antioquia	Boyacá	\$45/min	Amazonas	Vaupés	Caqueta	Vichada
Meta	Guainía					

5.28.4. Los operadores del servicio de TPBCLE cuya remuneración actual equivalente por concepto de acceso y uso de sus redes, sea igual o superior a sesenta pesos (\$ 60/min) por minuto, deberán comenzar a aplicar los valores de cargos de acceso y uso previstos en este Artículo a más tardar a partir del primero (1o) de enero de 1998.

5.28.5. Los valores de los cargos de acceso y uso de las redes de TPBCLE previstos en el presente Artículo y que rigen desde el primero (1o.) de septiembre de 1996 continuarán actualizando conforme con el Índice de Actualización Tarifaria (IAT) previsto en el presente Título.



ARTICULO 5-27-A. CARGO DE ACCESO Y USO DE LAS REDES DE TMR POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TPBC y TMC. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución CRT 155 de 1999. El texto es el siguiente:> La remuneración por minuto o proporcional por fracción de minuto a los operadores de TMR por parte de los operadores de TPBC y TMC, por concepto de la utilización de sus redes, tendrá dos componentes:

5.27.A.1. El cargo de acceso local de que trata el artículo [5-25](#) de la presente Resolución.

5.27.A.2. Un cargo por transporte rural calculado por el operador de TMR, de acuerdo con la prueba de imputación, que refleje los costos adicionales en que incurre el operador de TMR para prestar el servicio en las zonas rurales.

Notas de vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución CRT 155 de 1999.



ARTICULO 5-28. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo adicionado por el artículo 8o. de la Resolución GRT 104 de 1998.
- Los artículo 5-27 y 5-28 fueron sustituidos en un sólo artículo 5-27, por el artículo 3o. de la Resolución GRT 104 de 1998.

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 104 de 1998:

ARTICULO 5-28. CASOS ESPECIALES PARA EL SERVICIO TPBCL. <Artículo adicionado por el artículo 8.o de la Resolución 104 de 1998.> Para efectos de interconexión y cargos de acceso, cuando en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento el operador de TPBCL no aplique el cargo por consumo local extendido, se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red local.

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-28. CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES LOCALES EXTENDIDAS PARA OPERADORES DE TPBCLD. El uso de redes de telefonía pública básica conmutada local extendida en sentido entrante o saliente por parte de los operadores de TPBCLD generará un cargo de acceso y uso, por cada minuto o fracción de llamada completada. El pago del cargo de acceso y uso por parte del operador de TPBCLD será aplicable a las llamadas entrantes o salientes, originadas o destinadas a los municipios que conforman el área geográfica continua, de la siguiente manera:

5.28.1. El cargo por acceso y uso de las redes de telefonía pública básica conmutada local extendida en sentido entrante o saliente, por parte de los operadores de TPBCLD, para llamadas originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión, será igual al cargo por acceso y uso de la red local, aplicado en relación con el servicio de TPBCLD.

5.28.2. El cargo por acceso y uso de las redes de TPBCL en sentido entrante o saliente, por parte de los operadores de TPBCLD, para llamadas originadas o terminadas en municipios del área metropolitana, diferentes a aquel en que está ubicado el nodo de interconexión, que fue fijado en treinta y cinco pesos (\$35) por minuto el primero (1o.) de septiembre de 1996, continuará actualizándose conforme con el Índice de Actualización Tarifaria descrito en el presente Capítulo.

5.28.3. Para las llamadas originadas o terminadas en los usuarios ubicados fuera del municipio donde se encuentra el nodo de interconexión, o de los municipios que hagan parte del área metropolitana, si aplicare, los cargos por acceso y uso, por parte de los operadores de TPBCLD que fueron fijados el primero (1o.) de septiembre de 1996 de acuerdo con la siguiente tabla continuarán actualizándose conforme con el Índice de Actualización Tarifaria

descrito en el presente Capítulo.

DEPARTAMENTOS CARGO DE ACCESO LOCAL EXTENDIDA

San Andrés	\$30/min	Sucre	Risaralda	\$35/min	Caldas	Atlántico
Quindío	Cundinamarca	Cauca	\$40/min	Valle	Cesar	Santander
Córdoba	Norte de	Santander	Magdalena	Putumayo	Bolívar	Arauca
Huila	Guajira	Tolima	Nariño	Casanare	Chocó	Guaviare
Antioquia	Boyacá	\$45/min	Amazonas	Vaupés	Caqueta	Vichada
Meta	Guainía					

5.28.4. Los operadores del servicio de TPBCLE cuya remuneración actual equivalente por concepto de acceso y uso de sus redes, sea igual o superior a sesenta pesos (\$ 60/min) por minuto, deberán comenzar a aplicar los valores de cargos de acceso y uso previstos en este Artículo a más tardar a partir del primero (1o) de enero de 1998.

5.28.5. Los valores de los cargos de acceso y uso de las redes de TPBCLE previstos en el presente Artículo y que rigen desde el primero (1o.) de septiembre de 1996 continuarán actualizando conforme con el Índice de Actualización Tarifaria (IAT) previsto en el presente Título.



ARTICULO 5-29. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Parágrafo adicionado por el artículo 8 de la Resolución CRT 115 de 1998

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-29. CARGO POR ACCESO Y USO DE LAS REDES LOCALES POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TMC. La tarifa de interconexión entre el terminal del abonado de la RTPC y la Central de Conmutación Local, correspondiente a llamadas entre abonados de la red telefónica pública conmutada local y abonados de la red de telefonía móvil celular, tanto entrante como saliente, que se fijó en un valor inicial de veinticuatro (\$24) pesos por minuto cursado para octubre de 1993, continuará actualizándose conforme con el Índice de Actualización Tarifaria (IAT) previsto en el presente Título.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 8 de la Resolución CRT 115 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El cargo de acceso y uso de las redes locales por concepto de llamadas salientes de TMC desde los teléfonos públicos, será de libre negociación bajo el principio de acceso igual, cargo igual.



ARTICULO 5-30. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-30. INDICE DE ACTUALIZACION TARIFARIA (IAT). Los valores de los cargos de acceso y tarifas de TMR previstos en la presente disposición, se reajustarán utilizando el Índice de Actualización Tarifaria detallado a continuación:

En la cual los índices utilizados son los siguientes:

IPP = Índice de Precios al Productor medido entre la fecha de fijación de la tarifa acceso y la fecha en que se reajusta la misma. Dicho índice estará de acuerdo con lo establecido por el Banco de la República.

ISS = Índice de salario mínimo de empleados.

US\$ = Dólar ajustado que será igual a multiplicar el precio de la divisa medido por la tasa representativa del mercado más el arancel promedio vigente en Colombia.

t = Fecha de reajuste de la tarifa. o = Fecha original de fijación de la tarifa.

Así mismo, los factores de ponderación que se utilizarán son:

a=0.330, b= 0.290 y c= 0.380.

Los valores de las tarifas se reajustarán cada vez que se acumule una variación de por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices que considera la fórmula.

CAPITULO V.

REGIMEN TARIFARIO OTROS SERVICIOS



ARTICULO 5-31. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución CRT-155 de 1999.

Legislación anterior

Texto modificado por la Resolución 155 de 1999:

ARTICULO 5-31. REGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE TMR. El servicio de TMR se someterá al régimen de libertad vigilada de tarifas.

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-31. REGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE TMR. El servicio de TMR, se someterá al régimen de libertad vigilada a partir del primero (1o.) de enero de 1.999. Entre tanto, las tarifas para este servicio continuarán bajo el régimen de libertad regulada y los valores máximos de las tarifas aplicables a los usuarios por parte de los operadores, no podrán exceder los siguientes toques, vigentes a la fecha de expedición de la presente Resolución:

Cargo de conexión: \$ 1'662.379.00 Cargo fijo: \$ 8.157.00

Estos valores máximos continuarán ajustándose con el Índice de Actualización Tarifaria (IAT) contenido en el presente Título.

Cuando un operador de TPBCL, preste el servicio de rural, los cargos variables por concepto de consumo y acceso de telefonía rural será igual al de telefonía local en el estrato que corresponda. La diferencia de costos entre ellos, sólo se reflejará en los cargos fijos y de conexión.



ARTICULO 5-32. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-32. REGIMEN TARIFARIO SERVICIO DE CODIGO SECRETO. El servicio suplementario de código secreto estará sometido al régimen de libertad regulada de tarifas



ARTICULO 5-33. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-33. OBLIGATORIEDAD DE SUMINISTRAR EL SERVICIO DE CODIGO SECRETO. Los operadores de los servicios de TPBCL y TPBCLE deberán suministrar a sus usuarios el servicio suplementario de código secreto, cuando sea técnicamente posible, de conformidad con los parámetros establecidos en la presente Resolución.

Para tal efecto, los operadores de TPBCL y TPBCLE, incluirán los costos involucrados en la prestación de este servicio, en las fórmulas que para el cálculo del costo medio de referencia prescribe el presente Título.



ARTICULO 5-34. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-34. PROMOCION DEL SERVICIO E INFORMACION A LOS USUARIOS. Los operadores de TPBCL y TPBCLE, deberán informar a sus usuarios mediante procedimientos idóneos, pero en todo evento en medios de amplia circulación en la localidad donde presten sus servicios, sobre la forma de acceder y utilizar adecuadamente el servicio de código secreto, sus ventajas de seguridad y su costo.

CAPITULO VI.

TARIFAS DE TMC



ARTICULO 5-35. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-35. TARIFAS AL USUARIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR. Las tarifas a los abonados celulares serán fijadas libremente por los operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular.

El operador celular podrá cobrar a sus abonados los siguientes cargos:

- i. Cargo por conexión o suscripción.
- ii. Cargo básico periódico independiente del Consumo.
- iii. Cargo por uso del servicio, únicamente para las llamadas salientes.

Así mismo, el operador celular podrá aplicar a sus abonados estructuras tarifarias que incluyan descuentos, franquicias de tiempo, diferencias horarias u otras condiciones especiales. Lo anterior no exime a los operadores celulares de sus obligaciones frente a terceros.

En todo caso las tarifas no podrán ser contrarias a la libre y sana competencia.



ARTICULO 5-36. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-36. TARIFAS PARA LLAMADAS DESDE LA RED TELEFONICA PUBLICA CONMUTADA LOCAL HACIA LA RED CELULAR. Las empresas de telefonía local cobrarán por las llamadas que realicen sus abonados con destino a la red de telefonía móvil celular, un cargo que incluya la tarifa de interconexión entre la Red Telefónica Pública Conmutada y la Red de Telefonía Móvil Celular, fijada por la CRT, y el valor del cargo fijado por uso de la red celular.



ARTICULO 5-37. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-37. TARIFAS PARA LAS LLAMADAS SALIENTES QUE UTILICEN LA RTPC DE LARGA DISTANCIA. Los abonados del servicio de telefonía móvil celular pagarán, por las llamadas que realicen y que utilicen la RTPC de larga distancia, un cargo correspondiente al uso de la Red Celular, fijado por el operador de la red celular, y el cargo por el servicio de larga distancia, facturado por el operador de este servicio, a través del operador celular, de acuerdo con las tarifas que se encuentren vigentes.

El operador de la Red de Telefonía Móvil Celular, en ningún caso, tendrá derecho a participaciones por las llamadas de larga distancia nacional o internacional que efectúen o se destinen a sus abonados usando la RTPC de larga distancia. El operador celular podrá servir de intermediario para el recaudo de la facturación del operador de larga distancia, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

Cuando la llamada tenga como destinatario un abonado móvil las empresas de telefonía deberán hacer saber al abonado que la llamada que se dispone a hacer usará la RTPC de larga distancia nacional o internacional, cuando a ello hubiera lugar.



ARTICULO 5-38. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-38. TARIFAS DE INTERCONEXION ENTRE OPERADORES. Las empresas de Telefonía Móvil Celular pagarán a las empresas de telefonía local fija, por las llamadas salientes de la red celular, un cargo por el uso de la RTPC de acuerdo a la tarifa de interconexión entre la RTPC y la Red de Telefonía Móvil Celular, fijada por la CRT.

Los cargos de interconexión entre empresas celulares serán establecidos por acuerdos entre ellas los cuales deberán ser aprobados por la CRT antes de entrar a regir.

En todo caso, estos acuerdos no podrán ser discriminatorios. En caso de que las empresas no lleguen a un acuerdo o que la Comisión no apruebe los convenios, ésta fijará las tarifas correspondientes.

Los operadores tanto de la Red Telefónica Pública Conmutada Local o de larga distancia y los operadores de la Red de Telefonía Móvil Celular podrán establecer acuerdos para distribuir los costos administrativos por facturación y recaudo. Estos acuerdos no podrán ser discriminatorios.



ARTICULO 5-39. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-39. TARIFAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. Las tarifas que cobren las empresas celulares por servicios complementarios, de acuerdo con lo establecido en los contratos de concesión, serán libremente fijados por los operadores celulares. Sin embargo, la comisión podrá fijarlas cuando considere que dichas tarifas no reflejan las condiciones de prestación del servicio, o contradicen el principio de eficiencia, o trasladan al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraen beneficios de una posición dominante o de monopolio.



ARTICULO 5-40. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-40. REGISTRO DE TARIFAS. Las empresas operadoras del servicio de Telefonía móvil Celular deberán mantener actualizado el Registro de Tarifas. En todo caso la entrada en vigencia de cualquier tarifa sólo podrá ocurrir cuando éstas sean de conocimiento de los usuarios del servicio y comunicadas debidamente a la CRT.

CAPITULO VII.

REGIMEN TARIFARIO Y DE FACTURACION DEL SERVICIO DE RADIOMENSAJES PRESTADO

A LOS USUARIOS DE TPBC



ARTICULO 5-41. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Capítulo VII. correspondiente a los artículos 5-41 a 5-48 adicionados por el artículo 1o. de la Resolución CRT -113 de 1998.
- Capítulo VII original con sus artículos 5-41, 5-42, y 5-43 fueron reenumerados por el artículo 2o. de la Resolución CRT-113 de 1998, con los números 5-49, 5-50, y 5-51 respectivamente

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 113 de 1998:

ARTICULO 5-41. MODALIDADES DE PAGO. <Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución 113 de 1998. El texto es el siguiente:> Los operadores de radiomensajes podrán aplicar, entre otras, las siguientes modalidades tarifarias:

5.41.1 Modalidad Convencional (MC): Modalidad bajo la cual el suscriptor del servicio de radiomensajes paga unas tarifas al operador que le brinda este servicio.

5.41.2 Modalidad No Convencional: El que llama paga (LLP). Modalidad bajo la cual los operadores de radio mensajes podrán establecer tarifas pagaderas por los usuarios de TPBC y TMC que envían el mensaje.

5.41.3 Modalidad Mixta: Modalidad bajo la cual los operadores de radiomensajes podrán establecer simultáneamente tarifas pagaderas por los usuarios de TPBC y TMC que envían el mensaje y tarifas pagaderas por el suscriptor del servicio de radiomensajes.

PARAGRAFO. En las modalidades no convencional y mixta, el operador de radiomensajes deberá incluir un mensaje previo que informe al usuario que origina la llamada, el valor de la tarifa que pagará, creando un mecanismo de aceptación mediante el cual se le dé al usuario la opción de utilizar o no el servicio.



ARTICULO 5-42. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Capítulo VII. correspondiente a los artículos 5-41 a 5-48 adicionados por el artículo 1o. de la Resolución CRT -113 de 1998.
- Capítulo VII original con sus artículos 5-41, 5-42, y 5-43 fueron reenumerados por el artículo 2o. de la Resolución CRT-113 de 1998, con los números 5-49, 5-50, y 5-51 respectivamente

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 113 de 1998:

ARTICULO 5-42. REGIMEN DE REGULACION TARIFARIA. <Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución 113 de 1998. El texto es el siguiente:> Las tarifas aplicadas a los usuarios de TPBC y TMC por la provisión del servicio de radiomensajes bajo las modalidades no convencional y mixta estarán sometidas al régimen de libertad vigilada de tarifas.

La tarifas cobradas a los usuarios bajo la modalidad convencional estarán sometidas al régimen de libertad de tarifas.



ARTICULO 5-43. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Capítulo VII. correspondiente a los artículos 5-41 a 5-48 adicionados por el artículo 1o. de la Resolución CRT -113 de 1998.
- Capítulo VII original con sus artículos 5-41, 5-42, y 5-43 fueron reenumerados por el artículo 2o. de la Resolución CRT-113 de 1998, con los números 5-49, 5-50, y 5-51 respectivamente

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 113 de 1998:

ARTICULO 5-43. ACUERDOS ENTRE OPERADORES. <Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución 113 de 1998. El texto es el siguiente:> Los operadores de radiomensajes y de TPBC fijarán de mutuo acuerdo las condiciones para poder brindar a los usuarios las modalidades no convencional y mixta. Estos acuerdos estarán sujetos al principio de no discriminación.



ARTICULO 5-44. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- El artículo 1 de la Resolución CRT-136 de 1998, modifica el artículo 9o. de la Resolución CRT-115 de 1998. Y el artículo 2 modifica el artículo 5-44 de esta norma.
- Artículo adicionado por el artículo 9 de la Resolución CRT-115 de 1998.
- Capítulo VII. correspondiente a los artículos 5-41 a 5-48 adicionados por el artículo 1o. de la Resolución CRT -113 de 1998.

Legislación anterior

Texto del artículo modificado por la Resolución 115 de 1998:

ARTICULO 5-44. FACTURACION: Cuando se facture a los usuarios de TPBC por la prestación de un servicio de radiomensajes bajo las modalidades no convencional y mixta se deberá discriminar los cargos por la prestación del servicio, incluyendo la fecha, hora, el nombre del operador de radiomensajes o número de PABX y la respectiva medición.

Texto adicionado por la Resolución 113 de 1998:

ARTICULO 5-44. FACTURACION. <Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución 113 de 1998. El texto es el siguiente:> Cuando se facture a los usuarios de TPBC por la prestación de un servicio de radiomensajes bajo las modalidades no convencional y mixta se deberá discriminar los cargos por la prestación del servicio, incluyendo la fecha, hora, el nombre del operador de radiomensajes o número de PABX y la respectiva medición.



ARTICULO 5-45. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Capítulo VII. correspondiente a los artículos 5-41 a 5-48 adicionados por el artículo 1o. de la Resolución CRT -113 de 1998.

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 113 de 1998:

ARTICULO 5-45. MEDICION Y TASACION. <Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución 113 de 1998. El texto es el siguiente:> Bajo las modalidades no convencional y mixta la medición podrá ser por mensajes o por tiempo de la duración de la llamada.



ARTICULO 5-46. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Capítulo VII. correspondiente a los artículos 5-41 a 5-48 adicionados por el artículo 1o. de la Resolución CRT -113 de 1998.

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 113 de 1998:

ARTICULO 5-46. TRATAMIENTO NO DISCRIMINATORIO. <Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución 113 de 1998. El texto es el siguiente:> Los acuerdos entre los operadores de TPBC y de radiomensajes se sujetarán a lo dispuesto en la presente Resolución y se regirán por los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso.



ARTICULO 5-47. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Capítulo VII. correspondiente a los artículos 5-41 a 5-48 adicionados por el artículo 1o. de la Resolución CRT -113 de 1998.

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 113 de 1998:

ARTICULO 5-47. INDEPENDENCIA DE COBROS. <Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución 113 de 1998. El texto es el siguiente:> De conformidad con el artículo [147](#) de la ley 142 de 1994, no se podrá suspender el servicio de TPBC, por el incumplimiento en el pago del servicio de radiomensajes bajo las modalidades no convencional o mixta.



ARTICULO 5-48. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Capítulo VII. correspondiente a los artículos 5-41 a 5-48 adicionados por el artículo 1o. de la Resolución CRT -113 de 1998.

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 113 de 1998:

ARTICULO 5-48. NUMERACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución 113 de 1998. El texto es el siguiente:> Para las modalidades no convencional y mixta solo se podrá utilizar la numeración de que trata el numeral 10.2 del Plan de Numeración del Decreto 554 de 1998 asignada por el Ministerio de Comunicaciones a los operadores de TPBC.

CAPITULO VIII.

OTRAS DISPOSICIONES



ARTICULO 5-49. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Capítulo VII original con sus artículos 5-41, 5-42, y 5-43 fueron reenumerados por el artículo 2o. de la Resolución CRT-113 de 1998, con los números 5-49, 5-50, y 5-51 respectivamente

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-41. GRADUALIDAD DE TARIFAS PARA USUARIOS QUE HAYAN CAMBIADO DE ESTRATO. Las empresas prestadoras de los servicios de TPBCL y/o TPBCLE aplicarán a aquellos usuarios que cambien de estrato, de acuerdo con la estratificación que adopten los municipios según lo establecido por el Departamento Nacional de Planeación, las tarifas correspondientes al nuevo estrato en forma gradual y lineal, en un plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de aplicación de las estratificaciones adoptadas.



ARTICULO 5-50. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Capítulo VII original con sus artículos 5-41, 5-42, y 5-43 fueron reenumerados por el artículo 2o. de la Resolución CRT-113 de 1998, con los números 5-49, 5-50, y 5-51 respectivamente

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-42. SANCION POR PRACTICAS RESTRICTIVAS. La violación de las anteriores disposiciones, o de cualquiera de las normas establecidas en la Ley 142 de 1994 en materia tarifaria, dará lugar a que la CRT someta a regulación las tarifas de quienes no estuvieren sujetas a ella, o revoque de inmediato las fórmulas tarifarias aplicables a quienes prestan los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio que la CRT denuncie ante la SSPD a las empresas que realicen estos comportamientos y solicite la aplicación de las sanciones respectivas, constituyendo plena prueba los documentos oficiales que para tal fin remitan.



ARTICULO 5-51. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Capítulo VII original con sus artículos 5-41, 5-42, y 5-43 fueron reenumerados por el artículo 2o. de la Resolución CRT-113 de 1998, con los números 5-49, 5-50, y 5-51 respectivamente

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-43. PRACTICAS TARIFARIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE. El incumplimiento del régimen tarifario, por parte de un operador, de TPBC se considerará como abuso de posición dominante con respecto a sus usuarios y dará lugar a las sanciones establecidas en el Artículo anterior, sin perjuicio de la facultad de la CRT para intervenir el régimen tarifario.



ARTICULO 5-52. Régimen Tarifario de los Servicios Prestados a través de Teléfonos Públicos. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- El artículo 9 de la Resolución CRT-115 de 1998 fué modificado por el artículo 1 de la Resolución CRT-136 de 1999.
- Artículo adicionado por el artículo 9 de la Resolución CRT-115 de 1998.

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 115 de 1998:

ARTICULO 5-52. Las tarifas de los servicios prestados a través de teléfonos públicos estarán bajo el régimen de libertad vigilada. Solo se podrá cobrar al usuario por llamada completada.



— ARTICULO 5-53. TARIFAS PROMEDIO DE LOS SERVICIOS DE TPBCLD. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución CRT-130 de 1998

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 130 de 1998:

ARTICULO 5-53. De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Resolución CRT-086 de 1997, los valores de las tarifas promedio de los servicios de TPBCLDN y TPBCLDI se calcularán trimestralmente ponderando las diferentes tarifas aplicadas con sus respectivos volúmenes de tráfico.



ARTICULO 5-54. INFORMACION ESTADISTICA. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución CRT-130 de 1998

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 130 de 1998:

ARTICULO 5-54. Todos los operadores de los servicios de TPBCLD, deberán reportar a la CRT y a la ssdpd mensualmente la información estadística relacionada con los tráficos cursados durante el periodo trimestral anterior. el reporte deberá discriminar la cantidad de minutos cursados en horarios de tarifas plenas, reducidas y/o promocionales y deberá remitirse a las entidades mencionadas durante los veinte (20) días calendario siguientes al trimestre correspondiente.

Los trimestres serán determinados por los mese de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre; y octubre, noviembre y diciembre.



ARTICULO 5-55. SANCIONES. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución CRT-130 de 1998

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 130 de 1998:

ARTICULO 5-55. Las violaciones al límite establecido con base en las tarifas promedio de los servicios de TPBCLDN y TPBCLDI, así como la aplicación de tarifas predatorias de acuerdo con el artículo 3.5.1 de la Resolución CRT-087 de 1997, serán sancionadas de conformidad con las normas legales vigentes.

CAPITULO IX.

TARIFAS CON PRIMA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Notas de vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución CRT-148 de 1999



ARTICULO 5-56. DEFINICION. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución CRT-148 de 1999

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 148 de 1999:

ARTICULO 5-56. Tarifa con prima es aquella cobrada por la prestación de servicios cursados por un número 90xxxxxxx, de que trata el numeral 10.2.2. del anexo del Decreto 554 de 1998 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, a través del cual se ofrece información general, entretenimiento, consulta y asesoría profesional.



ARTICULO 5-57. REGIMEN TARIFARIO. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución CRT-148 de 1999

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 148 de 1999:

ARTICULO 5-57. Las tarifas aplicadas a los usuarios de telecomunicaciones por la provisión de servicios que cobran tarifa con prima estarán sometidas al régimen de libertad vigilada de tarifas.



ARTICULO 5-58. INFORMACION SOBRE TARIFAS. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución CRT-148 de 1999

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 148 de 1999:

ARTICULO 5-58. El prestador de servicios de tarifas con prima, deberá incluir un mensaje previo que informe al usuario que origina la llamada, el valor de la tarifa que pagará, creando un mecanismo de aceptación mediante el cual se le dé al usuario la opción de utilizar o no el servicio. En este mensaje se deberá hacer mención a que los menores de edad deberán tener autorización expresa de sus padres o un adulto responsable; o que de acuerdo con su naturaleza tienen prohibido su uso.

PARAGRAFO. En la publicidad que se haga sobre los servicios de tarifas con prima, deberá aparecer en forma clara y destacada el valor de la tarifa a ser cobrada. Asimismo, si la publicidad se hace en televisión, el comercial deberá incluir en audio el valor de la tarifa. En la publicidad de los servicios de tarifa con prima en los cuales se ofrezca información o entretenimiento con contenido pornográfico, morboso o que incite a la violencia, deberá advertirse que los mismos no podrán ser prestados a menores de edad.



ARTICULO 5-59. INTEGRALIDAD DE LA TARIFA CON PRIMA. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución CRT-148 de 1999

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 148 de 1999:

ARTICULO 5-59. El valor de la tarifa por utilización de servicios que cobren tarifas con prima deberá ser integral, de modo tal que incluya la totalidad de los cargos causados por concepto de la llamada y del servicio de información, entretenimiento, consulta o asesoría profesional prestado.



ARTICULO 5-60. MEDICION Y TASACION. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución CRT-148 de 1999

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 148 de 1999:

ARTICULO 5-60. En caso que la tarifa se aplique sobre la duración de la llamada, la tasación se hará por minuto o fracción de minuto de duración de la llamada completada, y solo empezará a tasarse a partir del momento en que el usuario acepte continuar con la llamada.



ARTICULO 5-61. FACTURACION. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución CRT-148 de 1999

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 148 de 1999:

ARTICULO 5-61. De conformidad con lo establecido en el artículo 3o. de la Ley 422 de 1998, el operador en cuya red se origine la comunicación estará en la obligación de facturar el servicio de telecomunicaciones que utilicen sus usuarios. Cuando se facture a los usuarios por la utilización de servicios en los cuales se cobra tarifa con prima, se deberá discriminar en la factura, para cada llamada, la fecha, hora, el nombre del prestador del servicio con tarifa con prima, el número 90-xxxxxxx utilizado la duración de la llamada y el valor a pagar.



ARTICULO 5-62. CODIGO SECRETO. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución CRT-148 de 1999

Legislación anterior

Texto adicionado por la Resolución 148 de 1999:

ARTICULO 5-62. Los operadores de TPBCL y TPBCLE están en la obligación de bloquear el acceso a los números de servicios que cobran tarifa con prima, previa solicitud del usuario, sin costo adicional alguno, para lo cual suministrarán el código secreto en las condiciones establecidas en los artículos 5.33 y 5.34 de la presente resolución.



